

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**Vistos**, el expediente administrativo sancionador instaurado contra el administrado Universidad Nacional de San Agustín, la Resolución Subdirectoral N° D000014-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de noviembre de 2019 y el Informe N° 000010-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 01 de febrero de 2021, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 15 de noviembre de 1974, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble ubicado en la calle San Agustín N° 115, distrito, provincia y departamento de Arequipa, denominado "Casona Wagner", la cual se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle San Agustín, estas últimas condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000014-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de noviembre de 2019 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, identificada con RUC N° 20163646499 (**en adelante, la UNSA**), por ser la presunta responsable, en su calidad de propietaria, de haber intervenido, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento ubicado en la Calle San Agustín N° 115, denominado "Casona Wagner", al haberse advertido la ejecución de trabajos de mantenimiento en la carpintería de madera y carpintería metálica, en los muros de sillar que configuran los 3 patios interiores del inmueble, en sus molduras y bases, en los pisos de sillar y canto rodado; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada, un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Acta de Notificación Administrativa de fecha 19 de noviembre de 2019, se dejó constancia de la notificación de la resolución de PAS y de los documentos que la sustentan, los cuales fueron entregados en la Mesa de Partes de la Secretaría General de la UNSA;

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2019, la UNSA presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000009-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC (informe pericial), de fecha 30 de enero de 2020, elaborado por un Arquitecto de la Subdirección, se precisó el valor cultural del bien;

Que, mediante Memorando N° 000006-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de febrero de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, remitió a la Dirección General



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000011-2020/SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de febrero de 2020 (informe final de instrucción), mediante el cual se recomendó la imposición de una sanción administrativa de multa;

Que, mediante Carta N° 000077-2020-DGDP/MC de fecha 12 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado el Informe N° 000011-2020/SDDAREPCICI/MC (informe final de instrucción), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificado el documento, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que este documento fue notificado el 14 de febrero de 2020, según consta en el Acta de Notificación Administrativa de dicha fecha, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2020, la UNSA, a través de su representante legal, solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos contra el informe final de instrucción;

Que, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020, la UNSA presentó sus descargos contra el informe final de instrucción, sin perjuicio de que se le conceda la ampliación de plazo solicitada en su escrito de fecha 21 de febrero de 2020, asimismo, solicitó se le fije fecha y hora para realizar su informe oral;

Que, mediante Resolución Directoral N° 124-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la UNSA;

Que, mediante Oficio N° 000313-2020-DGDP/MC de fecha 02 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la UNSA, la Resolución Directoral N° 124-2020-DGDP-VMPCIC/MC, asimismo, le otorgó un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dicho oficio se notificó el 03 de noviembre de 2020, a través del correo [mesadepartes@unsa.edu.pe](mailto:mesadepartes@unsa.edu.pe);

Que, mediante Oficio N° 000051-2021-DGDP/MC de fecha 20 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, le concede el uso de la palabra a la UNSA, fijando fecha y hora para su informe oral. Este oficio fue notificado el 21 de enero de 2021, a través del correo de la mesa de partes del administrado;

Que, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, la UNSA solicitó se aclare la fecha y hora fijada para la diligencia de informe oral;

Que, mediante Oficio N° 000058-2021-DGDP/MC de fecha 25 de enero de 2021, se aclaró la fecha y hora de la diligencia de informe oral. Este oficio fue notificado el 25 de enero de 2021, a través del correo de la mesa de partes del administrado;

Que, en fecha 27 de enero de 2021, se dejó constancia del informe oral rendido por la UNSA, a través de la plataforma virtual Google meet, levantándose el acta correspondiente;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, del Acta de Informe Oral de fecha 27 de enero de 2021 y de los escritos de fecha 25 de febrero de 2020 (registro N° 19397) y 26 de noviembre de 2019 (con registro N° 81318), se advierte que la UNSA alega lo siguiente:

- Señala que se ha configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Art. 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el numeral 1, literal f) del Art. 257 del TUO de la LPAG, correspondiente a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255 de dicho dispositivo legal; toda vez que la UNSA, de forma voluntaria, espontánea y sin necesidad de que ello sea requerido previamente por el Ministerio de Cultura, subsanó la infracción que le fue imputada y obtuvo la autorización correspondiente, a través del Oficio N° 736-2019/DDC ARE/MC notificado el 30 de abril de 2019, esto es, antes de la apertura del procedimiento y, por ende, antes de la imputación de cargos, que fue notificada el 19 de noviembre de 2019.
- Señala que no se ha producido ningún daño al patrimonio cultural, siendo que, por el contrario, el objetivo de la intervención fue realizar el mantenimiento del inmueble, lo cual así lo ha entendido el Ministerio de Cultura, ya que mediante el Oficio N° 736-2019/DDC ARE/MC, notificado el 30 de abril de 2019, brindó la autorización de los trabajos. Asimismo, en la inspección realizada en el inmueble, no dispuso la demolición, ni el retiro de ninguno de los trabajos, por el contrario, los convalidó. En el mismo sentido, señala que, en el numeral 2.9.2 del Informe N° 000011-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 05 de febrero de 2020, al analizarse la gravedad del daño al interés público, se concluyó que el daño se habría producido al haberse ejecutado obras de mantenimiento, sin antes contar con la autorización del Ministerio de Cultura, sin indicar o precisar otro tipo de daño.
- Alega indefensión, en la medida que no le habría notificado el Informe N° 000009-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 30 de enero de 2020, por lo que no ha sido posible emitir ningún pronunciamiento sobre el mismo, informe que referiría que los trabajos de mantenimiento se habrían iniciado el 23 de abril de 2019 y no el 30 de abril de 2019.
- Señala que el día 30 de abril de 2019, antes que se realizase la inspección en su inmueble, la Srta. Alejandra Núñez Meza, trabajadora de la Subdirección de Infraestructura de la UNSA, se apersonó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, recabando un ejemplar del Oficio N° 00736-2019/DDC



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

ARE/MC de fecha 30 de abril de 2019, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 16.2 y 19.2 de los artículos 16 y 19 del TUO de la LPAG, la notificación de la autorización para la ejecución de los trabajos, surtió efectos desde el día de su emisión y desde el día en que se recabó dicho oficio.

Que, respecto al primer cuestionamiento del administrado, cabe indicar que, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° D000014-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de noviembre de 2019, se advierte que se imputó a la UNSA, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse identificado en el Monumento histórico ubicado en la calle San Agustín N° 115, denominado "Casona Wagner", la ejecución de una intervención, no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en la realización de trabajos de mantenimiento en la carpintería de madera y carpintería metálica, en los muros de sillar que configuran los 3 patios interiores del inmueble, en sus molduras y bases y en los pisos de sillar y canto rodado;

Que, la notificación de la Resolución Subdirectoral N° D000014-2019-SDDAREPCICI/MC, se hizo efectiva el día 19 de noviembre de 2019, conforme al Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente;

Que, según lo dispuesto en el literal f) del Art. 257 del TUO de la LPAG, constituye una causal de eximente de responsabilidad, la *"subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 255"*;

Que, en atención a lo expuesto, se advierte que en el presente caso se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad señalada en el párrafo precedente, toda vez que la intervención, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en el Monumento ubicado en la calle San Agustín N° 115, fue subsanada por la UNSA, al obtener la autorización para las obras de mantenimiento en la "casona Wagner" con el Oficio N° 000736-2019/DDC ARE/MC, que le fue notificado el 30 de abril de 2019, esto es, antes de la imputación de cargos formalizada con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° D000014-2019-SDDAREPCICI/MC, realizada el 19 de noviembre de 2019;

Que, por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, de conformidad con lo dispuesto en el segundo<sup>1</sup> párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 255<sup>2</sup> del TUO de la LPAG;

Que, por último, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que*

<sup>1</sup> El segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)".*

<sup>2</sup> Art. 255, numeral 5 del TUO de la LPAG, establece que *"La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada (...)".*

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
DEFENSA DEL PATRIMONIO  
CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

*resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en sus escritos de fecha 25 de febrero de 2020 (registro N° 19397) y de fecha 26 de noviembre de 2019 (con registro N° 81318),*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000014-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al administrado la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** al administrado que previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones inconsultas, posteriores a la emisión de la presente resolución, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL